

España. Rey (1746-1759 : Fernando VI)

**El rey. Don Joseph Bermudez de mi Consejo:
sabed, que habiendo entendido los graves
perjuicios, que sufre la causa publica, por la poca
observancia que han tenido y tienen las Leyes y
pragmaticas de estos reynos que tratan del
aumento de plantíos y conservación de montes...
He resuelto se forme y comuniquen a los
Corregidores... la Instruccion y Reglamento...**

[S.l. : s.n., ca. 1748].

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-01695 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



EL REY. Don Joseph Bermudez, de mi Consejo: Sabed, que habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que tratan del aumento de plantíos, y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin, rezelando se hagan mayores, é irreparables si no se trata sériamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo á la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haber sido bastantes las repetidas órdenes, y Autos Acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las Leyes y Pragmáticas, á fin de que los Corregidores y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los montes, y aumento de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados, y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes, y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes, de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion; y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta del

A

mi

mi Consejo de once de Noviembre próximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposición de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion: He resuelto se forme, y comuniqué á los Corregidores y Justicias la Instrucción, y Reglamento, que contienen los treinta y nueve Capítulos, que dicen así:

I.

Se encarga á los Corregidores la execucion de esta Ordenanza.

I. El principal cuidado de hacer executar y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

II.

Se asigna el distrito que ha de tener cada Corregidor, con jurisdiccion privativa en las villas eximidas, y de Abadengo, ó Señorío.

II. Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta se les da comision amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas, y de Señorío, ó Abadengo, que estuvieren dentro de su partido, que debe ser, y entenderse el con-fin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte, que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán executar sus órdenes, y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualesquiera exención ó privilegio que en contrario aleguen, no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques, ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos, ó Cédulas Reales á otros Ministros en particular, dando igual comision á los Corregidores, y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

III.

Se previene, que cada Pueblo les remita su vecindario íntegro.

III. Al fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprehension, previniendo, que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas, ó alquerías dependientes de ellos, sin distincion de estados, ni exceptuar mas per-

sonas, que las que no tuvieren casa abierta, tierras propias, hijos, ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

IV.

Que tambien les remitan copia de sus Ordenanzas para reglarlas á esta.

IV. Tambien pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion, y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglará á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley, y modo de gobierno en este asunto.

V.

Se les encarga el nombramiento de expertos, que deben reconocer y declarar los parages apropiados para nuevos plantíos, ó siembras.

V. Lo primero que deberán executar, será elegir y nombrar personas expertas, que vean, reconozcan, y visiten los términos de cada Pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares, los rios, arroyos, vertientes, tierras valdías y servidas, que estimaren apropiado, para sembrar, ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á particulares, segun la calidad del terreno, cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar, y repartir á cada Pueblo, segun sus vecindarios, términos, tierras incultas, y estado de sus montes; de forma, que los árboles que estuvieren ya criados, se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos; y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas apropiado, como hayas, encinas, robres, quegigos, alcornoques, alamos negros, ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos, ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes, que se consideren mas apropiado.

VI.

Que donde no hubiere disposicion para hacer nuevos plantíos, se siembre Bellota, ó Piñon.

VI. Que donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas, ó barbados, declaren los mismos expertos, qué partidas de tierra se podrán sembrar de Bellota, Castaña, ó Piñon, limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los expertos, y las noticias que estos dieren á los

Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte, y guia para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII.

Que prevengan á los tiempos y sazones en que han de plantar, ó sembrar, á lo ménos cinco árboles por cada vecino.

VII. En los expresados Reglamentos, y con la debida consideracion á el estado actual de cada Pueblo, sus términos, montes y valdíos, mas, ó ménos extension de ellos, número y sustancia de sus vecinos, les prevendrán, y mandarán á las Justicias, y Ayuntamientos los árboles que deben plantar cada año á sus tiempos y sazones, en qué parages, y de qué especies, tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, ó mas si se sembrare Bellota, ó Piñon.

VIII.

Que los plantíos, ó sembrados se hagan en montes y tierras valdías, y no de particulares.

VIII. Por lo respectivo á los pueblos, que no tuvieren términos apropósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la Bellota de Encina, ó Robre, Piñon, ó Castaña, correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras valdías, que fueren útiles para producir estos árboles; de suerte, que las que ahora son servidas por falta de diligencia y cuidado, no lo sean en adelante, con la prevencion de que dexen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento, que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, ó Vaca, que se aprehendiere en dichos sembrados, ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; y esto mismo se observe, y guarde en los plantíos, que á la sazón se hallaren tallares.

IX.

Tiempos en que deben remitir á los Corregidores testimonios de los plantíos, ó siembras que se hicieren en cada Pueblo.

IX. Prevendrán en sus Reglamentos á los referidos pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos plantíos, ó sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les

man-

mandó; con apercibimiento, de que pasado y no lo haciendo, además de executarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo, y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en derecho.

X.

Tiempos en que se deben limpiar y desbrozar los árboles viejos y nuevos.

X. Que en los mismos dos meses, y dias que las Justicias señalaren, se limpien los árboles mayores y menores de la roza, y matas baxas para que medren, crezcan, y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos, ó sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos, y de los ganados.

XI.

Que antes de hacer los plantíos, ó sembrados se prepare la tierra; y el vecino que no pudiere hacerlo personalmente, envíe persona á executar lo.

XI. Que para hacer dichos plantíos nuevos, ó sembrados, las Justicias y Ayuntamientos de cada Pueblo hagan disponer, y preparar aquellos pedazos de monte, ó tierra valdía que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envíe persona que lo execute á su costa, sin admitirle excusa, ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos, ó inobedientes á la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten, ó siembren doble número ó cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision, ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

XII.

Noticias extrajudiciales, que deben tomar los Corregidores.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas, y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamientos han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos, ó siembras que tocara á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII.

Relaciones que deben enviar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo, de los plantíos, ó siembras que se hubieren hecho en sus partidos.

XIII. Luego que los Corregidores tendrán recogidos los testimonios que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho en todo el mes de Marzo, de los plantíos, ó siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un plan, ó relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro que irá señalado en esta Ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto, llevando con él su correspondencia, y representándole quanto estimare conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones.

XIV.

Beneficios que de esta providencia resultarán á los pueblos.

XIV. No poderse considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes, y tierras valdías que convengan, aunque sean propios de S. M., porque ademas de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y pastos con abrigo para sus ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el tiempo considerablemente sus propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

XV.

Advertencias á los Corregidores.

XV. Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos, ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos, de los pueblos de su distrito, lo siguiente.

XVI.

Conduce á la conservacion de los montes, y plantíos viejos y nuevos, con expresion de lo que se prohíbe en general.

XVI. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen, ni corten sin licencia de S. M.: Que sus vecinos para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca y pendon, por donde crien, medren y se mantengan, baxo las penas que se expresan.

XVII.

Penas á los contraventores.

XVII. Que qualquiera que se aprehenda cortando, ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia; que solo se la deberá dar limitada á su

ne-

necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis; por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados, y quatro campañas, pudiéndose conmutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar, y componer los árboles viejos, ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar, ó sembrar.

XVIII.

Modo de hacer las podas, y de ramer para leña, ó carbon de los vecinos.

XVIII. Y atento á que en el podar los árboles, que los vecinos necesitan para reparar, y fabricar sus casas, templos, ó molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon, y cal, se han cometido, y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca, y pendon, como son obligados, cortando fuera de sazón, ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan; para evitar estos daños, se prevenga, y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean á presencia de los zeladores expertos, que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor pica, y guia que tuviere el árbol para su medro, con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Rea- lengos.

XIX.

Que por cada pie de árbol, que á los vecinos se permita cortar, ó sacar, han de poner tres.

XIX. Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno, ú otro árbol, en caso de necesidad, para sus propios usos, y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, á satisfaccion de las Justicias, ó de sus zeladores expertos, en el lugar destinado.

XX.

Se prohíbe todo acotamiento, y cerramiento baxo las penas contenidas en este capítulo.

XX. Que tampoco permitan á vecino, ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie, en poca, ni en mucha cantidad, cosa alguna de los montes, tierras valdías, ó despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al

pasto, y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al Zelador, Guarda, ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres; una á la Cámara de S. M.; otra al Juez que la declare, y otra para los gastos de dichos plantíos, ó sembrados, ademas de pagar el daño.

XXI.

Se prohíbe la entrada del ganado cabrío en plantíos nuevos, y tallares, con las penas que contiene este capítulo.

XXI. Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados, y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños, y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento, de que por la primera vez que se les encuentre, ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decimarà, y tomarà de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo antecedente; y si volviere á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá, y defenderá para siempre tener tal especie de ganado.

XXII.

Prohibese las rozas, y quemas, sin las precauciones, que se expresan.

XXII. Iguales, y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas, y quemas, que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil, y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos les consuma, para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada á el artículo veinte de esta Ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aunque con ella, no se pueda executar quema alguna sin desmontar, y retirar ántes la leña, por lo ménos á medio quarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado, y precaucion necesaria para que no pase á estos el fuego, á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra la quemén, y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos montes; y con la misma precaucion se proceda en las rozas, y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real; y que para la quema de los rastrojos en los que estuvieren inmediatos á montes

vie-

viejos ó nuevos, en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y á las demas expresadas.

XXIII.

Se prohíbe el chamuscar todo género de árboles, para sacarles ó aprovecharles en carbon, ó leña.

XXIII. Seméjantes inconvenientes se experimentan en los incendios que causa el chamuscar los pinos, robres, ó encinas para aprovechar la leña, madera, ó carbon, y que los serranos, y demas pastores en las malas otoñadas quemén el pasto seco, para que la tierra le brote, y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemén los montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores, y demas Jueces ordinarios del Reyno, zelen, y procuren con el mayor cuidado, evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision, y embargo de bienes contra los culpados en ellas, á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que por este ilícito medio quisieren beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV.

Se dispone lo que es de la obligacion de los dueños particulares de montes blancos y dehesas.

XXIV. Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquinados, se les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su comun; y que en quanto á cortas y talas observen las leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

XXV.

Se da regla para que se nombren guardas de campo y monte; ó zeladores en cada Pueblo.

XXV. Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon tenga su debido efecto, el Consejo, Justicia y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas oficios públicos, los guardas de campo, y monte, que segun la extension de su término juzgare convenientes, los quales con este título, ó el de zeladores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinaria

XXVI.

Excepciones y privilegios que se dan por gozar los guardas del monte.

XXVII.

Prueba privilegio de los excepciones que en esta ley se contiene.

A la circular de 8 de Agosto de 1923 Capitulo 37-738

ria los que encontraren, ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

XXVI.

Exênciones y privilegios que deben gozar los guardas del monte.

XXVI. Que á los referidos guardas, ó zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levas por el tiempo que sirvieren estos oficios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos pueblos propios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto á beneficio del comun.

XXVII.

Prueba privilegiada de los excesos que en esta razon se cometan.

XXVII. Que despues que los tales zeladores hayan aceptado y jurado usar, y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus oficios, baste su declaracion con la aprehension Real, para executar las penas, que se señalarán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII.

Que no hallándose dañador, pague el primero que se aprehenda, no dando este, reo cierto de la denuncia- cion antecedente.

XXVIII. Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarle, sufra la pena de prision ó destierro, que se le

le impusiere: lo qual se entienda no dando autor-
 to del daño antecedente.

XXIX.

Penas de los
 guardas que falta-
 ren á la obligacion
 de sus officios.

XXIX. Siempre que se justifique á alguno de los
 zeladores, guardas del campo y monte, ó Alcaldes de
 la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas,
 talas, ó quemas de los montes y plantíos, se procederá
 contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la
 pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de
 Africa irremisible.

XXX.

Que cuiden de
 que no se arran-
 quen las raices de
 las encinas, ó ro-
 bres para aprove-
 charlas en curti-
 dos.

XXX. A todos los referidos guardas de campo y
 monte se les deberá encargar muy particularmente por
 sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves da-
 ños y perjuicios, que se ocasionan de la frecuencia
 con que en los Reynados de Sevilla y Córdoba, en tier-
 ra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes, se ar-
 rancan las encinas y robres para aprovechar las cor-
 tezas que sirven á los curtidos, y otros fines, dexan-
 do perdidos los árboles, y destruidos los montes, pa-
 ra que este exceso se corrija, y castigue con las mismas
 penas que las cortas, talas y quemas, como de igual
 perjuicio.

XXXI.

Que las Justicias
 no den licencia al-
 guna para cortar,
 ni sacar ningun ár-
 bol de pie, sin ur-
 gente necesidad.

XXXI. En atencion á los que tambien se han ori-
 ginado del abuso de dar los Concejos, y Justicias por
 su propia autoridad licencias para entresacar los montes,
 y cortar árboles de pie para fábricas de madera á pro-
 pios usos, se les prevenga, encargue, y mande de
 nuevo se abstengan de cometer este exceso, baxo la
 pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que
 deberán zelar mucho los Corregidores, y en que solo
 permitan uno ú otro árbol, en caso de necesidad para
 los propios obrages de los vecinos.

XXXII.

Declarase á quien
 toca el conocimien-
 to de estas causas
 segun su entidad,
 y ser las apelacio-
 nes y recursos de
 ellas al Consejo.

XXXII. Las causas que sobre esto se hicieren, no
 siendo el corte, la tala, ó la quema de consideracion, y
 tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de
 juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo, sin
 orden, ni figura de juicio contencioso; pero excedien-
 do de esta cantidad, deberán dar cuenta con justifi-
 cacion al Corregidor de la cabeza del partido, para
 que proceda formalmente contra los reos, con apela-
 ciones, y recursos á el Consejo, sin admitirla para
 otro

XXXIII.

Aplicadas á los
 Justicias en
 que cuenta á los
 Corregidores de lo
 que toca á su co-
 nocimiento.

XXXIV.

Testimonios que
 deben remitir las
 Justicias á los Cor-
 regidores en fin de
 cada año, de las
 penas y denuncia-
 ciones que hicieren.

XXXV.

Declarase las
 penas ordinarias de
 los que cortan que-
 rran, ó talan árbo-
 les, quando son en
 tierra propia.

XXXVI.

Consideracion
 que se tendrá á el
 mérito que hicie-
 ren los Corregido-
 res en este cargo.

otro Juez ni Tribunal alguno, por ser, como son de su privativa jurisdiccion, llevando unos y otros libros de cuenta y razon en que se asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado al capítulo veinte.

XXXIII.

Apercíbese á los Jueces omisos en dar cuenta á los Corregidores de lo que toca á su conocimiento.

XXXIII. Los Jueces que no dieren cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas del partido de aquellas causas graves, que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas, ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna, siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

XXXIV.

Testimonios que deben remitir las Justicias á los Corregidores en fin de cada año, de las penas y denuncias que hicieren.

XXXIV. Las Justicias de cada Pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza del partido, testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

XXXV.

Decláranse las penas ordinarias de los que cortan, queman, ó talan árboles, aunque sea en tierra propia.

XXXV. Y se declara ser las penas ordinarias, ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare, en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI.

Consideracion que se tendrá á el mérito que hicieren los Corregidores en este encargo.

XXXVI. A los Corregidores que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes para adelantarles, y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas á el que aplicare sus esmeros á que en los pueblos donde hubiere terreno propio, y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros, ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarles donde se crien mas útilmente, dexando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estubiere cerrado de monte baxo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

Pe-

XXXVII.

Penas, y aperebimientos de los Corregidores que no hicieron su deber en el cumplimiento de esta Ordenanza.

XXXVIII.

Visitas que se despacharán por S. M. ó por el Consejo.

XXXIX.

Que se publique todos los años esta Ordenanza, y se ponga en los libros capitulares de cada Pueblo.

XXXVII. Pero si puntualmente no cumplen, y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos, ó relaciones, que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, ademas de privarle, conforme á la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

XXXVIII. Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce á el bien comun del Reyno, y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas, que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruidos del modo, y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente si en las riberas de manzanares, cotos, y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas, ó quemas sin legítimas facultades.

XXXIX. Y para que todo lo expresado en esta Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los correos ordinarios, ó por seguros conductores á los pueblos de su distrito, sin veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escribanos, y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados, y atendidos con las costas de las causas que hicieron, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos, ó negligentes, previniendo á los referidos pueblos la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Consejo abierto á todos sus vecinos, se vea, y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Y para que tenga efecto quanto en los mencionados capítulos se previene, por lo que mira al distrito fuera de las veinte leguas de la circunferencia de

la mi Corte, por tener confiada esta comision á Don Blas Jovér y Alcazar, Caballero del Orden de Santiago, tambien del mi Consejo, confiando de vos, que obraréis con el zelo y rectitud, que se ha experimentado en los demas negocios, que se os han encomendado, he venido en elegirlos, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia, y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve capítulos, que quedan incorporados; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Cédula, pongais especial cuidado, y vigilancia en el aumento, cria, y conservacion de los montes, y plantíos consistentes en las provincias, y pueblos fuera de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, á excepcion de lo que comprehende la Ordenanza de Marina, tomando á vuestro cargo la inspeccion de este importante asunto, informandoos de todos los medios, que conduzcan á la subsistencia de dichos montes, y plantíos, con arreglo á los capítulos que quedan incorporados, previniendo á las Justicias cuiden, y zelaren de dicha conservacion, executando quanto les encargáreis, dandoos cuenta de todo, para que poniéndolo en noticia del mi Consejo, en los casos, y cosas que lo estimáreis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta declaracion no se altera, ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda en su fuerza, y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion y cumplimiento, puedan proceder segun sus reglas al corte, y aprovechamiento de todas aquellas maderas, que estimasen apropósito para la fábrica y construccion de Navíos, en qualquiera parte que las hallen útiles; y para la execucion de todo lo que queda expresado, dareis las órdenes, y providencias que se requieran. Y mando á los Corregidores, y Justicias comprehendidas fuera de dichas veinte leguas, cumplan, y executen vuestras

ór-

órdenes, y os participen quanto ocurra, y ocurriere digno de remedio ; para lo qual, y lo anexo y dependiente, os doy comision en forma, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, rubricado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á esta original. Fecha en Buen-Retiro á doce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

Es copia de la Real Cédula de su Magestad.

